



Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO TREINTA Y UNO (31) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022).

EJECUTIVO No. 110014003031-2022-00008 00

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, incoado por la mandataria judicial de la parte demandante en contra del auto calendado 09 de febrero de 2022, proferido dentro del proceso **EJECUTIVO** instaurado por **RECUDIR S.A.**, en contra de **INNOVACION Y CREACIÓN TÉCNICA LTDA.**

II. ANTECEDENTES

El auto recurrido es el datado como en el párrafo superior se anotó, mediante el cual, el Despacho negó el mandamiento de pago solicitado por el extremo actor, tras considerar que las facturas arrimadas como título valor carecen de firma del creador, luego, consideró el Juzgado que no cumplen con los requisitos legales contenidos en el artículo 772 del Código de Comercio.

Así pues, el recurso interpuesto va dirigido a que se recoja dicho proveído y en consecuencia se libre mandamiento de pago, tras argumentar que las facturas presentadas para el cobro judicial cumplen con los requisitos del artículo 621 y 772 del Código de Comercio Colombiano, soportado en que cada una de ellas contiene el signo y símbolo distintivo de la persona que elaboró (creador) los títulos cambiarios, así como también el nombre de aquella, razón por la cual considera injustificada la providencia atacada, al tiempo que recordó el concepto de firma bajo los cánones del artículo 826 de la misma codificación y extractó apartes del pronunciamiento efectuado por la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, en sentencia STC2902021, referente al tema.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318¹ del C.G.P. persigue que “*se revoquen o reformen*” los autos que dicte el Juez. Tal

¹ ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición;

disposición se instituye como un medio de impugnación, mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia puede revocarla o reformarla por los eventuales yerros en que pudo haber ocurrido.

Por otra parte, se observa que las leyes del procedimiento civil son de orden y derecho público, motivo por el que no pueden ser inobservadas en su aplicación².

Ahora bien, para el caso traído al análisis por parte del recurrente, es del caso memorar las disposiciones del inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, que señala: “**los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo**. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso...” (**negrilla y subrayado del Despacho**), norma que ha sido ampliamente debatida por los cuerpos colegiados judiciales en sentencia STC-4808-2017 y STC 15927-2016, respecto de que es el medio idóneo para atacar las formalidades del título valor enrostrado en la demanda.

De igual forma, se debe recordar el artículo 318 *ibidem* que permite el recurso de reposición contra los autos que dicte el Juez, y en su inciso 3° establece que “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”

Aunado a ello, el numeral 4° del artículo 321 *ejusdem*, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, dispone que es apelable el auto “que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.

Delimitado el marco normativo establecido por el Legislador para la procedencia del recurso que se analiza, no cabe duda que el ataque contra el auto que negó el mandamiento de pago dentro del asunto de marras debe ser objeto de estudio en observancia estricta de la Jurisprudencia y de las normas sustanciales y procesales que gobiernan el asunto.

podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria. PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

² ARTÍCULO 13. OBSERVANCIA DE NORMAS PROCESALES. Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. Las estipulaciones de las partes que establezcan el agotamiento de requisitos de procedibilidad para acceder a cualquier operador de justicia no son de obligatoria observancia. El acceso a la justicia sin haberse agotado dichos requisitos convencionales, no constituirá incumplimiento del negocio jurídico en donde ellas se hubiesen establecido, ni impedirá al operador de justicia tramitar la correspondiente demanda. Las estipulaciones de las partes que contradigan lo dispuesto en este artículo se tendrán por no escritas.

Superado lo anterior, vale la pena destacar que pueden demandarse ejecutivamente, entre otras, las obligaciones **claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante** y que constituyan plena prueba en su contra; o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las proferidas en procesos contenciosos administrativos o de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Igualmente, las que surjan de la confesión lograda en el interrogatorio solicitado como prueba anticipada (C.G del P. art. 422).

Desde luego, es útil destacar que esa obligación debe ser **expresa, clara, y exigible**, en atención a la citada normatividad. Se tiene que es **clara** cuando su contenido se infiere sin efectuar elucubraciones elaboradas, es decir, sin mayor esfuerzo de la simple lectura del título, en tanto, también, los sean sus elementos constitutivos y alcances; es **expresa** cuando el deudor ha manifestado de forma inequívoca su condición de obligado frente al acreedor ejecutante y; es **exigible** cuando la obligación no está sometida a plazo o condición, es decir, es pura y simple, o estando bajo alguna de ellas, el plazo se ha cumplido y/o la condición ha acaecido.

Ahora, como quiera que el presente asunto se sustenta en un título valor, de esos que se denominan factura de venta, recuérdese que, además de los requisitos generales que deben cumplir los títulos valores contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio, esto es, **la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea**, se encuentran consagrados unos requisitos especiales previstos en el artículo 774 de la ley mercantil que a su tenor literal reza: “Además de lo dispuesto en el artículo 621 del presente código y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1) La fecha de vencimiento (...); 2) La fecha de recibo de la factura (...); 3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso”, sin pasar por alto el inciso 3° del artículo 772 que consagra que “El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”, de manera que es acertada la exigencia de la firma del creador al interior del título valor.

En relación al requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio, esto es, la firma de quien lo crea, vale la pena recordar el inicio 2° de ese mismo artículo que al tenor literal reza

“La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, **por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto**”, luego, en este punto, considera este Juzgado necesario aclarar el concepto del término de “firma”, del cual debe entenderse como lo señala el inciso 2° del artículo 826 del Código de Comercio “Por firma se entiende la expresión del nombre del suscriptor o de alguno de los elementos que la integren o de un signo o símbolo empleado como medio de identificación personal.”, aunado a lo preceptuado en artículo 827 que dispone “FIRMA POR MEDIO MECANICO. La firma que procede de algún medio mecánico no se considerará suficiente sino en los negocios en que la ley o la costumbre lo admitan”.

De ahí que, para el caso puntual que nos atañe, se sabe que la firma del creador de la factura, a voces del inciso 2° del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con el inciso 2° del artículo 826 y artículo 827 de la misma obra, se puede utilizar un símbolo que identifique al creador, como lo es cualquier elemento que sea estampado mecánicamente por el autor, pues se trata de un acto unipersonal que refleja la voluntad de la persona sobre el contenido del título, como se puede apreciar en las facturas allegadas como base para la ejecución.

Y, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha señalado: “Ahora bien, **la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico** como el que compromete este juicio o en cualquier otro acto público o privado, **no depende, y jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponda a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito**. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los caracteres caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física, emanan de aquél a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como rúbrica (...)” (Negrita y Subraya fuera de texto).

(...) “Se colige, entonces, la ausencia de la firma autógrafa y expresa de la emisora de las facturas, no desvirtúa por sí sola la condición de título valor de ellas, por cuanto el mismo ordenamiento tiene por autorizado en reemplazo elementos equivalentes que permiten inferir la autoría del creador, sin discriminar cuáles signos o símbolos pueden actuar o no como sucedáneos válidos»³

Atendiendo a los anteriores preceptos normativos y jurisprudenciales, prontamente se advierte que el recurso de reposición incoado por la parte actor tiene vocación de prosperar, no solo porque se encuentran satisfechos los requisitos de los títulos valor (facturas de venta No. A-61,985, A-62,144, A-62,246, A-62,327, A-62,421 y A-

³ STC20217-2017 – ID. 592175 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria.

62,515), sino porque adicionalmente es claro que cumplen con los requisitos exigidos por la ley para ser tenidos como título valor.

Corolario de lo anterior, y en aras de garantizar el acceso a la justicia, se revocará la providencia fustigada y se ordenará que, en auto aparte se califique la demanda presentada por la sociedad RECUDIR S.A.

IV. DECISIÓN

Colorario a lo anterior y sin comentarios adicionales sobre el particular, el Juzgado Treinta y Uno (31) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.

V. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 09 de febrero de 2022, en virtud de lo analizado en la parte considerativa del presente pronunciamiento.

SEGUNDO: NEGAR por sustracción de materia el recurso de apelación.

TERCERO: Califíquese la demanda en auto aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁴, (3)

Firma Electrónica
CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ

⁴

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 29 del 28 de marzo de 2022, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>
ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e4b6587a77d15d16e6b7df7c3a67527113b70691b7036c578961ebd315abca**

Documento generado en 25/03/2022 02:06:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>